

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA -SEGUNDA INSTANCIA-

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Radicación No.	: 76001-33-33-004-2022-00293-01
Medio de control	: REPARACION DIRECTA
Demandante	: HECTOR MANUEL VIDAL FLOREZ juancarlosf43@gmail.com juancarlosf5@hotmail.com
Demandado	: MUNICIPIO DE FLORIDA contactemos@florida-valle.gov.co juridica@florida-valle.gov.co CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
Tema	: LESIONES TRAS CAIDA DE UN ARBOL/FUERZA MAYOR
Decisión	: CONFIRMA SENTENCIA QUE NIEGA SUPPLICAS DE LA DEMANDA

Mag. Ponente : FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

Procede la Sala Segunda Jurisdiccional de Decisión de este Tribunal, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia del 1º de agosto de 2024, por medio de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, negó las súplicas de la demanda.

ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado judicial, el señor Héctor Manuel Vidal Flórez, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Florida, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011¹, demanda² al Municipio de Florida y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca³, en orden

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo subsiguiente CPACA.
² Índice 0003 del expediente digital de primera instancia. Archivo 1. Plataforma SAMAI
³ En lo subsiguiente CVC.

a que se les declare administrativamente responsables por el daño que sufrió tras caerle un árbol mientras transitaba en su automóvil sobre la calle 6 frente al parque bosque Municipio de Florida, el 12 de diciembre de 2020, y, que en consecuencia, se ordene la indemnización de los perjuicios deprecados.

➤ Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 188 y 195 del CPACA.

Los **HECHOS**, expuestos por la parte actora como fundamento de sus pretensiones se sintetizan así:

El 12 de diciembre de 2020, a la altura de la calle 6 frente al “parque bosque” del Municipio de Florida, un árbol cayó sobre el automóvil en el que se transportaba el señor Héctor Manuel Vidal Flórez, quedando atrapado en su interior. Gracias a la intervención oportuna del cuerpo de bomberos el señor Vidal Flórez pudo salir ileso. Pero el vehículo en el que se trasladaba terminó sumamente averiado. El daño se pudo evitar si las entidades demandadas atendieran las solicitudes de la comunidad orientadas a la poda arbórea.

RAZONES DE LA DEFENSA

La CVC y el Municipio de la Florida guardaron silencio a pesar de que fueron notificadas del auto admisorio de la demanda⁴.

LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali⁵, negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas procesales a la parte vencida en juicio.

Para el efecto sostuvo la autoridad judicial de primera instancia que, está demostrado que el daño representado por las averías del vehículo de placas CFP-077 propiedad del demandante. Igualmente, que el Municipio de Florida es el que tiene el deber de podar los árboles que están ubicados en la vía pública de acuerdo con los artículos 82 de la Constitución Política, 14.24 de la Ley 142 de 1994, 2.3.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015. Pero que no está acreditada la falla del servicio pues se desconoce si el colapso del árbol que dio origen a esta demanda se dio por falta de mantenimiento o por ausencia de seguimiento y vigilancia, o por condiciones fitosanitarias, o si obedeció a un hecho de la naturaleza.

RECURSO DE APELACIÓN

⁴ Según esta consignado en la sentencia apelada.

⁵ Índice 00051 del expediente digital de primera instancia. Plataforma SAMAI.

La parte actora inconforme con la decisión anterior, decidió recurrirla en apelación⁶, argumentando que el municipio de Florida es responsable del daño causado al actor, puesto que no comprobó hechos o acciones como podas para evitar y prevenir las caídas de árboles en tiempos de lluvias, incumpliendo así con sus deberes constitucionales y legales.

Esgrime que la lógica elemental señala que sobre esos separadores viales debe hacerse mantenimiento particularmente a los árboles, podándolos o reemplazándolos por unos más pequeños para que no comprometa la vida e integridad de los transeúntes en tiempos de lluvias.

CONSIDERACIONES:

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del presente proceso, en virtud del recurso de apelación incoado contra la reseñada sentencia, según el artículo 153 del CPACA⁷.

2. Problema jurídico

Se plantea así:

¿Las averías que sufrió el vehículo de placas CFP-077 propiedad del señor Héctor Manuel Díaz Flórez, producto de la caída de un árbol a la altura de la calle 6 frente al “parque bosque” Municipio de Florida, el 12 de diciembre de 2020, es un daño imputable a título de falla del servicio al Estado, porque la comunidad solicitó su poda y aquella entidad retardó u omitió esa labor?

2.1. Tesis de la Sala

No está demostrado que las averías que sufrió el vehículo de placas CFP-077 propiedad del señor Héctor Manuel Díaz Flórez, producto de la caída de un árbol a la altura de la calle 6 frente al “parque bosque” Municipio de Florida, el 12 de diciembre de 2020, deriven de una falla del servicio estatal consistente en que la comunidad solicitó su poda y aquella entidad omitió esa labor o que la caída de árboles en la zona era recurrente como para asumir que el hecho era previsible.

⁶ Índice 0053 del expediente digital de primera instancia. Archivo 65 PDF. Plataforma SAMAI

⁷ **ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA.** *Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos* y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda”.(Resalta la Sala).

2.2. Metodología de la Decisión

Para arribar a la solución del interrogante así descrito, la Sala hará lo siguiente: **i).** Un análisis del título de imputación aplicable por la omisión en la adopción de medidas orientadas a evitar daños antijurídicos. **ii.** Determinará con base en los medios de prueba, si se ve comprometida la responsabilidad del municipio de Florida bajo ese título de imputación **iii.** En caso de que el daño sea atribuible al Estado estudiará la existencia y cuantía de la indemnización de los perjuicios reclamados **iv.** Dispondrá sobre las costas procesales.

3. Marco normativo

La cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política⁸, se fundamenta en la ocurrencia de un daño antijurídico ocasionado a una persona y en la posibilidad de atribuirlo a las entidades públicas.

Es decir, son dos los elementos para la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Estado: **i)** el **daño antijurídico** entendido como aquél que la persona no tiene la obligación jurídica de soportar y **ii)** la **imputación** que, hace referencia a la posibilidad de su atribución.

Para la imputación en sentido jurídico, el Consejo de Estado, ha desarrollado por vía jurisprudencial, los títulos de imputación como una herramienta de argumentación jurídica, necesaria para la sustentación de la decisión que permitan dilucidar responsabilidad del Estado⁹, conocidos como la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional. Empero, también aclaró el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que la jurisprudencia no puede establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro de cada proceso y a los parámetros jurídicos del juez.

⁸ “ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

⁹En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación. Consejo de Estado, sentencia de 19 de abril de 2012 Exp. 21515.

De allí que, será el juez quien en cada caso particular, determinará que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

Con todo, nada obsta para que se configuren las causales eximentes de responsabilidad estatal, vale decir, fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, eventos que dan lugar a que sea inadmisibles imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad pública que obra como demandada dentro del mismo.

Frente a todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: *i)* su *irresistibilidad*; *ii)* su *imprevisibilidad*; y *iii)* su *exterioridad* respecto del ente oficial demandado.

Con apoyo en las anteriores reglas jurisprudenciales la Sala, analizará las inconformidades del apelante a la luz de los medios de prueba obrantes en el dossier con el fin de determinar si se ve comprometida la responsabilidad del Municipio de Florida y la CVC bajo el título de imputación de falla en la prestación del servicio o si se estructura la causal eximente de responsabilidad llamada “fuerza mayor”, que impida atribuirle jurídicamente el daño.

5. Caso concreto

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, encontró acreditado: i) El daño sufrido por el demandante representado por los deterioros que sufrió el automóvil de placas CFP-077 propiedad del demandante. ii) El contenido obligacional que recae en los municipios, consistente en la prestación del servicio público de aseo, que comprende la poda de árboles ubicados en las vías, a partir de los artículos 82 de la Constitución Política, 14.24 de la Ley 142 de 1994 y 2.3.2.1.1. del Decreto 1777 de 2015. iii) Pero no la falla del servicio.

La parte actora difiere de esa conclusión esgrimiendo que, el municipio de Florida es responsable del daño causado al actor puesto que la entidad estatal demandada no comprobó hechos o acciones como podas para evitar y prevenir las caídas de árboles en tiempos de lluvias.

La inconformidad del recurrente como se puede ver apunta más que todo a cuestionar la sentencia de primera instancia en cuanto a qué si está demostrada la falla en la prestación del servicio.

Razón por la cual, la Sala se concentrará en dilucidar cuáles son los contenidos obligacionales a cargo del Municipio de Florida y la CVC. De ser así si los entes accionados, incumplieron alguno de estos mandatos, dado que el daño quedó debidamente acreditado y no tiene ningún sentido volver sobre un aspecto que ya quedó definido en primera instancia.

En ese orden:

Sobre el ente territorial demandado –Municipio de Florida-, recae en principio la obligación de prestar el servicio público de aseo y, particularmente de podar los árboles que colindan sobre las vías públicas, sobre todo cuando son tan cercanas a la localidad y por donde transita frecuentemente la población.

Los artículos 311 de la Constitución Política, 5º de la Ley 142 de 1994, 11 del Decreto 1713 de 2002 y el numeral 33 del artículo 2.3.2.1.1. del Decreto 1777 de 2015 son bastante claros en señalar que esa obligación de poda de árboles recae en los entes territoriales.

De allí que, a partir de la lectura sistemática de las disposiciones en comento puede inferirse que la poda de árboles de la vía donde ocurrió el hecho por el cual aquí se demanda, corre por cuenta del Municipio de Florida.

Por lo tanto, si llegare a declararse patrimonialmente responsable al municipio de Florida por incumplimiento de dichos mandatos legales deberá desvincularse de la condena a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Siguiendo con el análisis de la responsabilidad estatal, la Sala, contrario a lo afirmado por el apoderado del demandante, considera que no está demostrada una falla imputable al ente territorial accionado.

Lo primero que advierte la Sala, es que dentro del proceso no milita una sola petición proveniente del actor o de cualquier otro habitante de la comunidad dirigida al Municipio de Florida, mediante la cual hayan solicitado se adelante labores de mantenimiento, poda o tala de árboles que se encuentran a la altura de la calle 6 frente al “parque bosque” de esa localidad.

Esa falta de prueba impide afirmar que la administración desatendió las peticiones de la comunidad encaminadas a la poda de los árboles, porque ninguna solicitud en ese sentido aparece dentro del plenario, lo que descarta *ab initio* la configuración de una falla por omisión.

La única prueba que se recaudó a lo largo del proceso tendiente a demostrar ese elemento de la responsabilidad, es la declaración rendida por el señor Jesús Cenón ante el Juzgado a-quo¹⁰.

La declaración transcrita in *extensu* en la sentencia de primera instancia describe perfectamente la caída del árbol sobre el vehículo propiedad del demandante y los daños que le causó. Pero al ser interrogado acerca de si en el sector han caído más arboles respondió: “en este momento no se han caído más árboles, pero hay como dos árboles que están grandes también y están peligrando la vía de los ciudadanos ahí. Ahí nadie va a podar árboles, nadie dice vamos a hacerle mantenimiento, por ahí, el que se cayó, **nosotros mismos los vecinos los podamos**”.

Esta afirmación lejos de comprobar una falla del servicio lo que pone en evidencia es que la caída de árboles sobre el sector donde ocurrió el siniestro no era un asunto del todo previsible, porque antes del accidente que dio lugar al daño cuya reparación hoy se demanda, no se registró un evento de esos, es decir, la caída de árboles no era un acontecer frecuente.

Hasta aquí lo que se tiene es que la administración municipal de Florida, no fue advertida por parte de la comunidad de que a la altura de la calle 6 frente al “parque bosque” de esa localidad estaban sembrados unos árboles que constituían un peligro para la ciudadanía. El hecho tampoco era previsible dado que la caída de árboles en el sector no era frecuente.

Ello implica que, no mediaban una serie de circunstancias especiales que impusieran a las autoridades municipales de Florida la obligación de intervenir mediante la adopción de medidas y acciones eficaces para evitar la materialización de daños en los bienes o derechos de las personas, como para pregonar que no lo hicieron y que por ello, se configura una falla del servicio público.

De otra parte, el señor Jesús Cenón sobre las condiciones climáticas el día del accidente aseveró:

“...Preguntado por la apoderada judicial de la CVC: ¿don Jesús, ese día, 12 de diciembre de 2020, llovía fuertemente? Contestó: bastante, bastante, una tempestad que venía siendo en forma, sí, bastante. (...). Preguntado por el apoderado judicial del Municipio de Florida: ¿En qué intensidad estaba la tormenta en el momento de los hechos, que tan fuerte era? Contestó: (...) una tormenta más o menos, no era ni muy relámpagos y lluvia bastante complicada, bastante surtida de agua y el viento que estaba haciendo...”.

Según su deposición el día que cayó el árbol sobre el coche del demandante se registraron fuertes lluvias y vientos intensos. Para la Sala, estos factores pudieron materialmente incidir en la caída del árbol.

¹⁰ Índice 00032 del expediente digital de primera instancia. Plataforma SAMAI

En efecto, los vientos fuertes ejercen una gran presión sobre la copa de los árboles. Esta presión puede superar la resistencia del tronco y las raíces, provocando la fractura del tronco o el desarraigo del árbol. A su turno, las lluvias intensas pueden saturar el suelo, lo que reduce su capacidad de sostener las raíces del árbol. El suelo saturado se vuelve más blando y menos estable, lo que facilita el desarraigo del árbol, especialmente en combinación con vientos intensos.

Esta mezcla de elementos naturales bien pudo originar el colapso del árbol sobre la berlina del actor. De todas maneras, la Sala no puede declarar configurada la causal eximente de responsabilidad conocida como fuerza mayor porque estaría soportado en meros indicios.

Sin embargo, tampoco puede estructurar la responsabilidad del Estado porque la persona que sufrió el daño material, ni tampoco la comunidad del sector solicitaron la poda arbórea; y mucho menos que el hecho era previsible. De allí que no existen elementos de juicio reales para dar por acreditada una falla del servicio a cargo de la administración.

El apelante controvierte que la entidad estatal demandada no comprobó hechos o acciones como podas para evitar y prevenir las caídas de árboles en tiempos de fuertes lluvias.

La Sala no comparte esa afirmación, porque el demandante tiene la carga de comprobar sus atestaciones. Esto significa que debía presentar pruebas que respalden su atestación acerca de que la entidad no realizó las podas necesarias en el sector donde ocurrió el accidente, bien porque lo solicitaron y ésta no lo hizo; o ya porque era previsible que se vendría abajo un árbol.

No obstante, como quedó explicado líneas atrás a la administración no le fue solicitado el corte arbóreo, ni el hecho era previsible porque la caída de árboles en el sector no era recurrente o por lo menos así no quedó demostrado en el plenario. Luego mal puede la parte actora intentar trasladarle la carga de la prueba al Estado buscando beneficiarse de su propia incuria.

En definitiva: Será desestimado el contraargumento del demandante encaminado a prevalerse de su inactividad probatoria para conseguir una sentencia favorable a sus intereses. En cambio, se revalida la tesis que no está comprobado el segundo elemento de la responsabilidad, esto es, la falla del servicio que permita imputar el daño al Municipio de Florida.

Por lo tanto, no queda otro camino que confirmar la sentencia de primera instancia que denegó las súplicas del libelo demandatorio.

6. Costas procesales

La Sala venía aplicando el criterio objetivo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, según el cual en toda sentencia el juez procederá a su reconocimiento cuando encuentre demostrado en el proceso que estas se causaron, sin que en esa valoración fuera relevante analizar si las partes actuaron de manera temeraria, mal intencionada o de mala fe.

No obstante, dicho criterio fue variado con la adición introducida por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en el que se indica que la condena en costas es viable, siempre y cuando se acredite que la parte vencida obró con manifiesta carencia de fundamento legal¹¹.

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Sala aclara que rectificará su línea decisional en el sentido de que en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa analizará la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ellas, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2°, del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Aplicando el criterio anunciado al sub-lite se observa que, en los fundamentos de la demanda, así como del recurso de apelación no se presenta una carencia de fundamentación que dé lugar a la condena en costas en segunda instancia. Contrario a ello, la parte actora manifestó argumentos serios y razonables en procura de que sus aspiraciones salieran adelante. En consecuencia, no impondrá condena en costas en esta instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Jurisdiccional de Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. CONFIRMASE la sentencia proferida el 1º de agosto de 2024, por medio de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, denegó las súplicas del libelo demandatorio, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas procesales.

¹¹ Así lo ha interpretado entre otras sentencias la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 8 de febrero de 2024, expediente radicado No. 52001233300020180046100 (4256-2021). C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez.

Cópiese, notifíquese y, en firme esta providencia, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en la plataforma digital SAMAI y en los demás medios informáticos dispuestos para el efecto.

Providencia discutida y aprobada en sesión de hoy. Acta No. **029**

Los Magistrados,

-Firmado electrónicamente por SAMAI-
FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

-Firmado electrónicamente por SAMAI-
RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

-Firmado electrónicamente por SAMAI-
JHON ERICK CHAVES BRAVO